Trelew, de diciembre de 2009.-

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

---A fojas 121/122 la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones dictó la sentencia interlocutoria Nº 260/2009, por la cual confirmó la resolución apelada de fojas 98/99 vuelta. ----------

---A fojas 141/145 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra ese decisorio, que, en lo sustancial, había aprobado la liquidación presentada al 10-11-08 en la suma de $ 8.622,07, $ 4.089,58, $ 132 y $ 9.300 en concepto de capital e intereses, servicios de gas y luz, gastos y cláusula penal, respectivamente. ---- Fundamento del recurso de casación: La vía extraordinaria fue fundamentada en los déficit previstos en el artículo 288 incisos “b” y “c” del Código Procesal Civil y Comercial, por considerar el recurrente que se habría introducido en la liquidación un rubro no contemplado en la sentencia (fs. 143, último ap.). Con tal motivo sostuvo: a) que se han vulnerado los artículos 163 (incs. 2º y 6º del CPCC) y 165 (inc. 6º del CPCC), y el principio de congruencia (fs. 143 vta., quinto ap. - fs. 144 vta., cuarto ap.); b) que a su entender la sentencia del *a quo* ha sido categórica en cuanto al monto por el que prosperó la demanda (fs. 144, sexto ap.); c) que está en desacuerdo con el modo en que ha sido valorada la prueba (fs. 144, *in fine*). ----------

---Análisis formal.- ----------

---a) Lo primero que procede decir es que el recurso de casación es, en principio, inadmisible respecto de sentencias interlocutorias como la Nº 260/2009 bajo análisis, que ni es definitiva ni tiene el alcance de tal (art. 286 CPCC) ----------

---Es nota característica de la sentencia definitiva el efecto de poner término al proceso o causar su extinción. Sea que la causa extintiva fuere sustancial o formal es suficiente que el pronunciamiento tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación (STJCh sent. interloc. 6/94). A los efectos de determinarse la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar -tal el caso-, no habrá sentencia definitiva (STJCh sent. interloc. 50/90, 53/91 y 6/94, entre muchas otras). -----

---b) Seguidamente ha de enfocarse el análisis sobre otro de los requisitos de la casación: la indicación concreta de la norma que se estima infringida (art. 289, inc. “a” CPCC). En el artículo 289 inciso “a” del CPCC, expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (S.I.C. 137/99 y 52/08 “A”; S.I.L. 4/2000 “A” CANE) En el caso, se han citado como

violados los artículos 163 (incs. 2º y 6º del CPCC) y 165 (inc. 6º del CPCC), mas sin que esa cita reúna las condiciones mencionadas. ----------

---Los déficit señalados marcan la inadmisibilidad del recurso de casación intentado (art. 290 CPCC), tornando abstracto el tratamiento de la *ultra petitio* denunciada por la demandada. ----------

---c) No obstante lo expuesto cabe señalar *obiter dictum*, y tratándose el caso de la impugnación a una liquidación, que resulta aplicable la doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut, en cuanto tiene dicho que “cuando las liquidaciones que se practican por las partes se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, así vinculadas constituyen cuestiones ajenas al ámbito del Recurso de Casación, por tratarse precisamente de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha decidido y se encuentra firme; máxime cuando se encuentra en juego -como aquí-, la invariable doctrina conforme a la cual *establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa, ajena a los recursos extraordinarios*. Este principio cede excepcionalmente, cuando la cuestión traída a consideración se encuentra imbuida de arbitrariedad -que el recurrente debe acreditar- y no sea posible reeditarla en otro oportunidad”. (STJ sentencia interlocutoria Nº 42/2008 SER). El caso de autos no luce en ese sentido ----------

---No siendo el objeto de la impugnación el contenido del fallo sino la liquidación practicada en cumplimiento de lo allí ordenado, la cuestión traída está fuera del ámbito del recurso extraordinario de casación, en tanto su definitiva resolución debió procurarse en la instancia de grado (conf. SCBA, L 55559 S 15-8-95 base de fallos en disco laser de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires).----------

---Finalmente, también puede decirse que en el fallo objeto de casación se consideró, en lo sustancial, que la sentencia de fojas 98/99 hizo lugar a la ejecución tal como fue planteada en la demanda,  y que de la documentación acompañada con ella, la que quedó reconocida por el apelante cuando no contestó la citación de remate (arg. 542 y 356 C.P.C.C.), surge evidente que la cláusula penal integraba el reclamo del actor. Se dijo también que en las cartas documentos de fs. 13, 15 y 17, dirigidas a los tres co-demandados-, se reclamó la suma de $ 3400 “por penalidades convencionales contemplados en la cláusula tercera del contrato suscripto” y que en las intimaciones de fs. 18, 20 y 22 se reclamaron intereses y multas. Y que si el ejecutado entendía que la sentencia no era clara tenía a su disposición la posibilidad de interponer la aclaratoria respectiva, o en su caso directamente apelarla, lo que tampoco hizo en su oportunidad.

---Estas consideraciones no fueron objeto de eficaz impugnación por el recurrente, ya que no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella -tal como lo hizo a fs. 144-, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del

14 de mayo de 2007). Porque si bien la eficacia de los agravios no demanda un preciosismo extremo, ha de guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuación de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 cit.).----------

--- Corresponde pues la aplicación del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales procede declarar inadmisible el recurso de casación. ----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew **RESUELVE**: ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 141/145 por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria Nº 260/2009 dictada por esta Cámara. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____ DE 2009 - SIC.- Conste.-

cg